

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**RAD.:** 44-650-31-84-001-2018-00079-00.

**PROCESO:** SUCESIÓN INTESTADA.

**CAUSANTE:** JOSE ANTONIO FRAGOZO CUELLO Y MARIA ILUMINADA MAESTRE.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de reconocimiento de cesión de derechos herenciales que le correspondan a JOSE ANTONIO FRAGOZO BLANCO y LAURA MARIA FRAGOZO MAESTRE, respecto del bien identificado con matrícula inmobiliaria 212-31521, presentada a través de apoderado por EUGENIA PATRICIA PULGARIN CASTRILLON.

#### CONSIDERACIONES

En cuanto al reconocimiento de interesados, el artículo 491-3 CGP, preceptúa:

*“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso”*

Así mismo, establece nuestra legislación civil que para que la cesión de derechos herenciales tenga efectos, debe otorgarse escritura pública (Código Civil, artículo 1857). Con base en ella, el cesionario debe hacerse reconocer en el trámite de la sucesión y ocupar el lugar del cedente.

Reposando en el expediente los respectivos registros civiles de nacimiento y defunción que acreditan la calidad de herederos de JOSE ANTONIO FRAGOZO BLANCO y LAURA FRAGOZO MAESTRE, en representación el primero de su padre premuerto JOSE NICOLÁS FRAGOZO MAESTRE, y la segunda, en representación de su madre premuerta AMPARO MARIA FROGOZO MAESTRE, y teniendo en cuenta que yace en el plenario evidencia de que ejecutaron actos que suponen necesariamente su intención de aceptar la herencia, a los que no hubieran tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de herederos, se procederá a reconocerlos como tal dentro de la presente causa liquidatoria, presumiendo la aceptación tácita de la herencia con beneficio de inventario, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1298 del C.C.

Así mismo, estando dentro de la oportunidad legal y aportada por la peticionaria las escrituras públicas 1664 y 1665 del 21 de diciembre de 2018, otorgadas en la Notaria Segunda de Riohacha – La Guajira, que dan cuenta de la cesión de derechos herenciales que le llegaren a corresponder a los señores JOSE ANTONIO FRAGOZO BLANCO y LAURA MARIA FRAGOZO MAESTRE respecto del bien inmueble de las siguientes características: *“ lote de terreno y la casa sobre el construida ubicado en la calle 5 carrera 11 y 12 antes, hoy calle 10 #16-13 del municipio de Maicao - La Guajira; identificado con matrícula inmobiliaria 212-31521 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao – La Guajira”*. En consecuencia, se tiene por acreditada su calidad de cesionaria en los términos anteriormente referidos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Reconocer al señor JOSE ANTONIO FRAGOZO BLANCO como heredero por derecho de representación por ser hijo de JOSÉ NICOLÁS FRAGOZO MAESTRE (q.e.p.d) quien a su vez era hijo de los causantes JOSÉ ANTONIO FRAGOZO CUELLO y MARÍA ILUMINADA MAESTRE DE FRAGOZO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: Reconocer a la señora LAURA MARIA FRAGOZO MAESTRE como heredera por derecho de representación por ser hija de AMPARO MARIA FRAGOZO MAESTRE (q.e.p.d), quien a su vez era hija de los causantes JOSÉ ANTONIO FRAGOZO CUELLO y MARÍA ILUMINADA MAESTRE DE FRAGOZO, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: Reconocer a la señora EUGENIA PATRICIA PULGARIN CASTRILLÓN identificada con cédula de ciudadanía 32.191.275 como cesionaria de los derechos herenciales que le llegaren a corresponder a los señores JOSE ANTONIO FRAGOZO BLANCO y LAURA MARIA FRAGOZO MAESTRE respecto del bien inmueble con las siguientes características: “ *lote de terreno y la casa sobre el construida ubicado en la calle 5 carrera 11 y 12 antes, hoy calle 10 #16-13 del municipio de Maicao - La Guajira; identificado con matrícula inmobiliaria 212-31521 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Maicao – La Guajira*”, adquiridos por la cesionaria mediante las escrituras públicas 1664 y 1665 del 21 de diciembre de 2018, otorgadas en la Notaria Segunda de Riohacha – La Guajira.

CUARTO: Reconocer personería al abogado JOSÉ RAFAEL SEALES POSADA, identificado con CC.85.453.264 y T.P. 68.639, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de EUGENIA PATRICIA PULGARIN CASTRILLÓN en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb90a97a9a3e3ceea214083d22a718b63f07ef7b7331d4fb069589a7e8230c0**

Documento generado en 17/05/2023 05:33:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San Juan del Cesar, La Guajira, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2019-00102-00.

44650-31-84-001-2021-00048-00

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el día treinta y uno (31) de mayo de la presente anualidad, a las dos y treinta (2:30) para realizar la audiencia en la cual las partes deben presentar por escrito y con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, el inventario de bienes y deudas de la masa sucesoral de los causantes TOMASA DOLORES PLATA y MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO**

**Firmado Por:**  
**Azalia Angarita Arredondo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59d709d3609ed3d7a2a58a66bd3db046028328df89fbe2abb2164754fce03a0**

Documento generado en 17/05/2023 05:17:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



San Juan del Cesar, La Guajira, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44650-31-84-001-2019-00102-00.

44650-31-84-001-2021-00048-00

Visto el informe secretarial que antecede, señálese el día treinta y uno (31) de mayo de la presente anualidad, a las dos y treinta (2:30) para realizar la audiencia en la cual las partes deben presentar por escrito y con los requisitos establecidos en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, el inventario de bienes y deudas de la masa sucesoral de los causantes TOMASA DOLORES PLATA y MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez,

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO**

**Firmado Por:**  
**Azalia Angarita Arredondo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f59d709d3609ed3d7a2a58a66bd3db046028328df89fbe2abb2164754fce03a0**

Documento generado en 17/05/2023 05:17:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RAD:** 44-650-31-84-001-2021-00065-00.

**PROCESO:** LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

**DEMANDANTE:** SODIA PATRICIA FLOREZ DIAZ.

**DEMANDADOS:** HEREDEROS DE JOSE ALBERTO CUELLO CUELLO.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, instaurado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral tercero del auto de fecha 10 de abril de 2023, por medio del cual se negó el decreto de unas medidas cautelares.

#### ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante instauró recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral tercero del auto de fecha 10 de abril de 2023, mediante el cual esta agencia judicial denegó la solicitud de la medidas cautelares de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 214-12779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, dentro del presente proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial, surgida entre la señora SODIA PATRICIA FLOREZ y el señor JOSE ALBERTO CUELLO; la cual fue declarada disuelta y en estado de liquidación en sentencia del 27 de diciembre de 2022, proferida por este despacho.

#### **Sustento del recurso**

Considera el recurrente que yerra el despacho al denegar las cautelas solicitadas bajo el argumento de que el inmueble referido es un bien propio del causante y por tanto no es objeto de gananciales; puesto que al ser declarada la sociedad patrimonial entre los señores JOSE ALBERTO CUELLO y SODIA PATRICIA FLOREZ, tiene esta derecho al 50% de los bienes del primero. Asevera, además, que la fecha que debe ser tomada para efectos de contabilizar la adquisición del bien por parte del finado, es la de la inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos, es decir, el 11 de febrero de 2015 y no la señalada en la escritura pública.

#### CONSIDERACIONES

Verificada la procedencia del recurso, encuentra el despacho desde ahora que no le asiste razón al censor, conforme a las siguientes razones.

El art. 598 del CGP establece que en los procesos de familia, entre los que se encuentran los de liquidación de sociedad patrimonial, cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y el secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

De los certificados de tradición obrantes en el expediente, se observa que el predio de matrícula inmobiliaria 214-12779 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, sobre el cual fueron solicitadas las medidas de embargo y secuestro, fue adquirido por el señor JOSE ALBERTO CUELLO el 30 de diciembre de 2014, según la escritura pública N° 754 de esa fecha, otorgada ante la Notaría Única del Círculo de San Juan del Cesar y registrada en la matrícula inmobiliaria ya señalada, el 11 de febrero de 2015.

Por lo que se reitera, se trata de un bien propio, pues fue adquirido antes de la existencia de la sociedad patrimonial que se busca liquidar en este proceso; la cual inició el 14 de agosto de 2015 y finalizó el 8 de febrero de 2021, según lo dispuesto en la sentencia del 27 de diciembre de 2022; razón por la cual no puede ser objeto de las cautelas deprecadas por no reunir las características que impone la regla 1ª del artículo 598 del CGP.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto atacado, y por virtud de lo ordenado por el numeral 8 del artículo 321 del CGP, en concordancia con el artículo 323 ibídem, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de alzada propuesto como subsidiario.

Por otra parte, en memorial del 27 de abril de 2023 el apoderado de la parte demandante solicita que se tenga por no contestada la demanda, comoquiera que ya transcurrió el término de traslado sin que los demandados emitieran pronunciamiento alguno.

Al respecto es pertinente hacer las siguientes precisiones.

En el auto del 10 de abril de la presente anualidad, por medio del cual se admitió la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial bajo estudio, se ordenó correr traslado a los demandados por el término de 10 días, tal como lo establece el artículo 523 del CGP; notificación que deberá ser personal por no haber sido formulada la demanda dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución de la sociedad patrimonial, notificación que no ha sido surtida a la fecha y cuya carga corresponde a la parte demandante.

Es importante recordar que debe diferenciarse el deber de envío previo o simultaneo de la demanda (contemplado en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022) del trámite de notificación del auto admisorio de la misma, en tanto son actuaciones diferentes. Así, teniendo en cuenta que no se ha notificado a los demandados el auto admisorio de la demanda, mal puede el despacho tener por no contestada la misma, por lo que no queda sino denegar la solicitud en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

#### RESUELVE

PRIMERO: Mantener incólume el auto proferido el 10 de abril de 2023 dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación propuesto como subsidiario contra el numeral tercero de la referida providencia, mediante el cual se denegó el decreto de unas medidas cautelares. Remítase para su trámite a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha.

TERCERO: Denegar la solicitud de tener por no contestada la demanda conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

**AZALIA ANGARITA ARREDONDO**

**Firmado Por:**

**Azalia Angarita Arredondo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec9146687302f70ab545ddffb5b4db7af34f5486a00f769b365be947e76fb6**

Documento generado en 17/05/2023 05:27:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**RAD.:** 44-650-31-84-001-2022-00231-00.

**PROCESO:** FILIACIÓN EXTRAMATRIONAL.

**DEMANDANTES:** NORCA DEL CARMEN PINTO Y OTROS.

**DEMANDADOS:** HEREDEROS Y CÓNYUGE DE EFREN DE JESUS MENDOZA CUELLO.

#### ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de acumulación de procesos presentada por el apoderado de los demandados EFRÉN DAVID MENDOZA RODRIGUEZ y MADELEINE MENDOZA BRITO.

#### ANTECEDENTES

El apoderado de los demandados EFRÉN DAVID MENDOZA RODRIGUEZ y MADELEINE MENDOZA BRITO, presentó solicitud de la acumulación de la presente causa con el proceso de filiación con número de radicación 44-650-31-84-001-2022-00029-00, adelantado por la señora MARIA MARGOT BRITO contra los herederos de EFREN DE JESUS MENDOZA CUELLO, el cual cursa en este despacho.

Sustenta su solicitud en que en ambos procesos los demandados son los mismos, y que las pretensiones formuladas en uno y otro asunto habrían podido acumularse en una misma demanda.

#### CONSIDERACIONES

Frente a la acumulación de procesos, el artículo 148 del CGP establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

## Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira.

Una vez revisado el expediente puede constatarse lo siguiente:

- Los procesos de los cuales se solicita la acumulación se encuentran en la misma instancia, se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda la parte demandada en ambos procesos y éstos son tramitados bajo el mismo procedimiento (procesos verbales).
- Las pretensiones de la demanda en ambos procesos pueden acumularse en una misma demanda, puesto que en ambos casos se persigue que se declaren a los demandantes como hijos del señor EFREN DE JESUS MENDOZA CUELLO.
- Los demandados en ambos asuntos son los herederos de EFREN DE JESUS MENDOZA CUELLO.
- Aun no se ha señalado fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

En consecuencia, se accederá a la acumulación de procesos solicitada para que sean tramitados y decididos conjuntamente, siendo el proceso con radicado 44-650-31-84-001-2022-00029-00 el proceso principal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

### RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud de acumulación de los procesos de filiación extramatrimonial con radicados 44-650-31-84-001-2022-00231-00 y 44-650-31-84-001-2022-00029-00.

SEGUNDO: Suspéndase la actuación con radicación 44-650-31-84-001-2022-00029-00, por ser la más adelantada, hasta tanto se encuentren en el mismo estado.

TERCERO: Reconocer personería al abogado EDGAR AUGUSTO DIAZ HERNANDEZ, identificado con CC. 15.501.849 y T.P 165.434, para actuar dentro del presente proceso como apoderado de EFRÉN DAVID MENDOZA RODRIGUEZ y MADELEINE MENDOZA BRITO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

**Firmado Por:**  
**Azalia Angarita Arredondo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eba925397ad7de0bcb61749249a72618881ebc3090fb08152635a046785073c**

Documento generado en 17/05/2023 05:20:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**RAD:** 44-650-31-84-001-2022-00040-00.

**PROCESO:** LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL.

**DEMANDANTE:** ADELA CONSUELO DE LUQUE LINEROS.

**DEMANDADO:** FRANCKLIN FREINER CUADRADO CONCHILA.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de la siguiente medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante:

- *Embargo y secuestro de la cuota parte que se encuentre en cabeza del demandado FRANCKLIN FREINER CUADRADO CONCHILA respecto del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 214-29039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira.*

#### CONSIDERACIONES

El art. 598 del CGP establece que en los procesos de familia, entre los que se encuentran los de liquidación de sociedad patrimonial, cualquiera de las partes podrá pedir el embargo y el secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

En caso bajo estudio, se tiene que el demandado FRANCKLIN FREINER CUADRADO CONCHILA es propietario en común y proindiviso del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 214-29039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira, como consta en el Certificado de Tradición anexo; en consecuencia, se accederá al pedimento cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

#### RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de la cuota parte que corresponda al demandado FRANCKLIN FREINER CUADRADO CONCHILA respecto del bien distinguido con la matrícula inmobiliaria 214-29039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar – La Guajira. Ofíciase por secretaría.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44968518048580fb1ffae3355731d866601e94819947ce827b39307b8446818**

Documento generado en 17/05/2023 05:24:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**